

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER

RESUMEN: A lo largo del presente informe investigativo, se examina de forma sintética lo relacionado con la prueba para mejor resolver, que se regula en el artículo 355 del Código Procesal Penal, desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial. De esta forma, se incorpora el comentario sobre el artículo en cuestión, realizado por el profesor Llobet Rodríguez, así como algunos fallos jurisprudenciales donde se pasa a analizar la naturaleza y procedencia de este tipo de prueba, cuando se le solicita para que el juez tenga mejor criterio a la hora de resolver un determinado litigio.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Comentario del Artículo 355 del Código Procesal Penal.....	2
2. Jurisprudencia.....	3
a. Rechazo Indebido de Prueba para Mejor Proveer.....	3
b. Situaciones en que puede ser ofrecida Prueba para Mejor Resolver.....	3
c. Carácter Excepcional de la Prueba para Mejor Proveer.....	5

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Comentario del Artículo 355 del Código Procesal Penal

[LLOBET RODRÍGUEZ, Javier]¹

"Cf. Art. 320 C.P.P. A pesar del carácter acusatorio que se trató de acentuar en la regulación del juicio oral, no se dejó de establecer la posibilidad de que el tribunal ordenase prueba para mejor proveer, todo ello como consecuencia del principio de "verdad material. Ello ha sido objeto de críticas por un sector de la doctrina, que ha indicado que compromete la función de arbitro que deben tener los jueces. Cf. Bovino. El debate, p. 193. En contra: Armenia. Principio acusatorio..., p. 28.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Sala Constitucional ha desarrollado lo que ha llamado principio de amplitud de la prueba, indicando que "Supuesto que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los hechos, tanto el Ministerio Público como el juez tienen el deber de investigar esa verdad objetiva y diligentemente, sin desdeñar ningún medio legítimo de prueba, sobre si ofrecida por la defensa no resulta manifiestamente impertinente, e inclusive ordenando para mejor proveer la que sea necesaria, aun si ofrecida irregular o extemporáneamente... " (Voto 1739-92 del 1-7-1992. Véase además: Sala Tercera, voto 418-F-94. En: RCP No. 10, p. 107).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el ordenar prueba para mejor proveer debe tener un carácter excepcionalísimo. Este carácter excepcional es reafirmado por el Art. 320 inciso 1) C.P.P, que refiriéndose a la admisión de oficio de prueba durante la etapa intermedia indica: "De oficio podrá ordenar (el tribunal del procedimiento intermedio) que se reciba prueba en el debate, sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas". Es prueba admitida para mejor proveer no solamente aquella que el tribunal sin solicitud de partes ordena, sino también aquella que es ordenada en forma extemporánea por las partes o había sido rechazada por el tribunal del procedimiento intermedio, pero fue aceptada por el tribunal del juicio oral. Cf. Art. 320 párrafo 2) C.P.P. Se admite que pueda ordenarse incluso con respecto a la cuestión civil. Así: Ramírez. Aspectos..., pp. 44-45. Principio fundamental con respecto a la admisión de prueba para mejor proveer en el debate, es que no debe producir indefensión a las partes. Por ello debe afirmarse que la prueba para mejor proveer debe tener un carácter complementario de las pruebas que se

ofrecieron."

2. Jurisprudencia

a. Rechazo Indebido de Prueba para Mejor Proveer

[SALA TERCERA]²

"VIII.- [...] queda claro que el tribunal de mérito incurrió en los vicios apuntados por el recurrente, dado que rechazó la prueba ponderando los extremos acerca de los que declararían los testigos, y suponiendo que conocía el contenido declaró sin lugar un recurso de revocatoria argumentando que no se indicó el tema del relato de cada testigo. Es claro que rechazó la prueba por considerarla complaciente sin escucharla, adelantó criterio sobre ella, y si conocía como declararían las personas ofrecidas mal hizo al rechazar porque no se dijera de qué tratarían los relatos. Es irregular el rechazo de la prueba para mejor proveer propuesta por la defensa [...] por no basarse en la impertinencia o inutilidad de la misma, constituye una clara violación al debido proceso, concretamente en lo que atañe al principio de amplitud de la prueba, definido por la Sala Constitucional en los siguientes términos: «Supuesto que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los hechos, tanto el Ministerio Público como el Juez tienen el deber de investigar esa verdad objetiva y diligentemente, sin desdeñar ningún medio legítimo de prueba, sobre todo si ofrecida por la defensa no resulta manifiestamente impertinente, e inclusive ordenando para mejor proveer la que sea necesaria aun si ofrecida irregular o extemporáneamente» (Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, N° 1739-92, de las 11:45 hrs. del 1° de julio de 1992). Pero más que la gravedad por el rechazo de la prueba, se aprecia un adelanto de criterio con relación a la culpabilidad del imputado [...], vertido durante el debate, de previo a escuchar el resumen de conclusiones de las partes y obviamente- sin haber deliberado acerca de los puntos sometidos a conocimiento del tribunal. Esto es lo que en criterio de esta Sala violenta en mayor extensión el debido proceso, dado que antes de cerrar el debate se había prejuzgado la culpabilidad de [...]."

b. Situaciones en que puede ser ofrecida Prueba para Mejor Resolver

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]³

"II.- En el segundo motivo se alega falta de fundamentación, por preterición de prueba, con violación a los artículos 320, 443 párrafo 2) del Código Procesal Penal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 39 y 41 de la Constitución Política. La inconformidad de la recurrente consiste en que ofreció el testimonio de J.A.A.R. y el Tribunal lo rechazó, bajo el argumento de que no se aportó en el momento procesal oportuno. Sostiene que con esa prueba lograba demostrar que la versión del imputado es la correcta, en relación a la forma en que ocurrió el hecho y que en eso radica su esencialidad para un fallo beneficioso a los intereses de su representado. Se rechaza el motivo. Es cierto que existe un error en cuanto al rechazo del testimonio, bajo el fundamento de que su ofrecimiento fue extemporáneo. La legislación procesal penal contempla dos situaciones en las cuales se puede ofrecer prueba para mejor resolver: a.- Cuando surjan hechos o circunstancias nuevas en el curso de la audiencia, que requieran su esclarecimiento (artículo 355 del Código Procesal Penal); b.- La prueba que ha sido rechazada por el Juzgado Penal en la fase intermedia, contra lo cual se ha presentado revocatoria (artículo 320 párrafo 2) Ibídem. En este caso la defensa ofreció el testimonio de A.R. en la audiencia preliminar (folio 21 vuelto) y el Juzgado Penal lo rechazó porque no fue ofrecido oportunamente, es decir, en el plazo de la audiencia de cinco días sobre la acusación (folio 23). Ante el rechazo la defensa insiste correctamente ante el Tribunal como prueba para mejor resolver, corriendo la misma suerte (folio 34 y 35). De tal forma que aplicando lo establecido por el artículo 320 Ibídem la prueba sí enmarca dentro del concepto legal para mejor resolver. Además, aún en la hipótesis de que la prueba fuese ofrecida en forma extemporánea o irregular, es reiterada la jurisprudencia constitucional y de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que debe recibirse si contribuye a la averiguación de la verdad real o material, uno de los fines más importantes del proceso penal (artículo 180 del Código Procesal Penal). Esto es lo que se conoce como el principio de apertura de la prueba y ha sido desarrollado en diferentes fallos, entre otros: 272-F-92, 390-F-92, 572-F-97 de la Sala Tercera; 1739-92 y 3374-99 de la Sala Constitucional. Consecuentemente, de haberse acreditado la esencialidad de la prueba, el Tribunal estaba obligado a aceptarla y a escuchar al testigo en la audiencia. Lo

que sucede en este caso es que la defensa no ha logrado establecer la esencialidad de la prueba rechazada. Al ofrecer el testimonio en la audiencia preliminar expuso "...ofrecemos...a J.A.A.R. que se referirá a los hechos que acontecieron ese día..." (folio 21 vuelto). La prueba fue rechazada, sin que mediara objeción de parte de la defensa. Al inicio de la audiencia oral y pública nuevamente la defensa insistió en la recepción del testimonio, alegando que estuvo presente el día de los hechos. El Tribunal de Juicio lo rechazó bajo el fundamento de que no era prueba para mejor resolver (folio 35) y "...también se tomó en consideración para dicho rechazo, que su ofrecimiento lo fue bajo el motivo de que estuvo presente el día de los hechos y confirmaría la versión del acusado de que las lesiones del ofendido se las produjo en la caída... Aún más, y únicamente a modo de desvirtuar cualquier influencia de ese testimonio en cuanto a los hechos que se tienen por probados en esta sentencia, y tratando de realizar una aplicación del método de inclusión hipotética de esa versión en el tanto que hubiese declarado que las lesiones del ofendido se produjeron en la caída y no por agresión del acusado, ya hemos dicho que los testimonios de M.G.A. y E.R.H., desacreditan esa versión, situación que de igual manera acontece con el dictamen médico legal, y de ahí que tampoco haya significado ninguna lesión al derecho de defensa que no se le haya escuchado en la audiencia oral y pública. Hay que dejar claro además que el testigo G.A. y la propia madre de J.A.A.R., doña E. fueron contundentes en señalar que éste no estaba presente el día de los hechos, y que por tanto no podía conocer lo que había sucedido..." (folio 40). El A quo no sólo tomó en cuenta el criterio de extemporaneidad, sino también que la declaración en nada contribuía a los intereses del imputado, ya que su versión había sido desechada con base en otras dos declaraciones testimoniales y un dictamen médico que confirman lo narrado por esas personas. De acuerdo con lo anterior el rechazo de la prueba no resultó arbitrario y violatorio de la obligación de fundamentación del fallo. En todo caso se toma en cuenta que no ha logrado demostrar el recurrente la esencialidad de esa prueba testimonial, con lo cual no ha puntualizado su interés para impugnar. No bastaba con indicar que el testigo había estado presente al momento del suceso. Era obligación del proponente indicar de qué manera la declaración beneficiaba los intereses de su representado, explicando el conocimiento concreto que tenía sobre la forma en que sucedió el hecho. Al no cumplir con ese requisito no puede examinarse si la prueba era o no esencial. Por estas razones se declara sin lugar el motivo."

c. Carácter Excepcional de la Prueba para Mejor Proveer

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁴

"II. [...] i.- Sobre la reapertura del juicio y la prueba para mejor resolver: La defensa ha cuestionado la reapertura del juicio por el tribunal y la disposición de prueba para mejor resolver, lo cual a su criterio compromete la imparcialidad del juez. El Código Procesal Penal de 1996, vigente a partir del año 1998, adopta una tendencia marcadamente acusatoria, lo que trae consigo una división importante entre las funciones del juez, fiscal y defensor, evitando la confusión de roles que generó el procedimiento penal de 1973. No obstante, el cambio producido no fue tan sustancial como algunos preferíamos, de manera que se le ha encargado al Juez el papel de averiguar la verdad real y se le ha autorizado a ordenar prueba para mejor resolver. Al respecto el artículo 355 dispone que: " Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento .", y atendiendo a esa disposición el tribunal de juicio ordenó la reapertura del debate, la cual se encuentra prevista en el artículo 362 y de esa manera trajo prueba acerca de la cadena de custodia de la evidencia. Ciertamente ha sido altamente cuestionado en doctrina el papel que se le asigna al juez en tales circunstancias, pero examinada la actuación del tribunal se observa que se ajusta al contenido de la norma, pues se trata de un punto que la misma defensa cuestionó en conclusiones, de manera que ante el cierre del debate, lo propio era abrirlo nuevamente para traer esa prueba. Deseable es que el juez no tuviera esa facultad, pero al tenerla, debe ejercitarse con suma prudencia a fin de no invadir las funciones del Ministerio Público y eventualmente convertirse en director oficioso del proceso, por ello la norma refiere que debe ser en casos excepcionales que se ordene prueba. Para el caso la actuación del tribunal no resultaba determinante, pues como indica la sentencia, existían otras pruebas independientes que permitían sustentar el juicio de responsabilidad, tal como lo indica el representante del Ministerio Público. La defensa considera que se ha violado el indubio pro reo, por cuanto el tribunal ante la duda debió absolver y no abrir de nuevo a prueba el proceso, no obstante, la defensa parte de que el tribunal tuvo duda sobre un aspecto de los hechos, lo cual constituye un mero supuesto sin sustento. Lo otro es que, no existen elementos que permitan derivar que al ordenarse una prueba se conozca de antemano su resultado, pues tanto puede beneficiar o perjudicar la defensa y en esa medida no puede afirmarse que la prueba fuese para fijar la condena como

parece sugerirlo la defensa, por lo que no se ha vulnerado el principio de in dubio pro reo. Tampoco consideramos que cuando el juez ordena prueba para mejor resolver, como está autorizado en la norma, vulnere el principio de objetividad o imparcialidad como se reclama, pues se trata de un caso en que el tema fue propuesto por la defensa en sus conclusiones, por lo que no es un aspecto introducido al debate por el tribunal. Admitimos eso sí, que pueden darse situaciones particulares en que la falta de recato o el exceso de activismo del juez, puedan provocar un desequilibrio entre las partes del proceso, que vulnere su objetividad e imparcialidad, lo cual debe examinarse en cada caso concreto. Por tales razones se declara sin lugar el motivo alegado."

FUENTES CITADAS:

- 1 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. 1º Edición. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. San José, 1998. pp. 710-711.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 272-1994, de las once horas del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 426-1999, de las doce horas del ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 238-2007, de las nueve horas con cinco minutos del dos de marzo de dos mil siete.